



**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS.**

EXPEDIENTE: RIN/EA/64/2021.

ACTOR: FABRIZIO EMIR DÍAZ
ALCAZAR, PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO POLÍTICO
ENCUENTRO SOLIDARIO¹

TERCERO INTERESADO:
ALEJANDRO GÓMEZ
RODRIGUEZ, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LOMA BONITA
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIUNO.**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.

Sentencia por la que se determina **desechar de plano por extemporáneo** el medio de impugnación intentado por el PES con la finalidad de controvertir del IEEPCO, el escrutinio y cómputo de la elección local de Loma Bonita en el Estado de Oaxaca.

Vistos para resolver los autos del presente medio de impugnación, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

¹ En adelante, "PES".

1. Proceso electoral local ordinario de elección de ayuntamiento 2020-2021.²

Inicio del Proceso	Periodo de Precampaña	Periodo de intercampana	Periodo de Campaña	Veda electoral	Jornada Electoral	Cómputo distrital
1 de diciembre de 2020	12 de enero al 31 de enero de 2021	1 de febrero al 3 de mayo de 2021	4 de mayo al 2 de junio de 2021	3 de junio al 6 de junio de 2021	6 de junio de 2021	10 de junio de 2021

2. Cómputo distrital y recuento. Mediante sesión especial de diez de junio³, el IEEPCO realizó el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, ordenando la expedición de la constancia de mayoría a la fórmula compuesta por los ciudadanos Felipe Reyes Álvarez, Fátima Soledad Morales Jarquín, Luciano Sánchez Gama, Karla Yaritza González Pineda, Artemio Vázquez Cuevas, Felisa del Carmen Miranda Pacheco y Fernanda Salinas Castillo, quienes obtuvieron la mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo y dándola por **concluida a las veintitrés horas con cuarenta minutos** del mismo diez de junio en que inició.

SEGUNDO. Recurso de Inconformidad.

1. Interposición del medio de impugnación. El quince de junio, el PES presentó por la vía del correo electrónico del IEEPCO, demanda de recurso de inconformidad en contra de diversos actos relacionados con el cómputo de la elección municipal por el principio de mayoría relativa.

2. Integración, registro y turno. El diecinueve de junio el IEEPCO una vez agotado el procedimiento de publicidad remitió a este Tribunal el medio de impugnación y demás constancias atinentes, por lo cual, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **RIN/EA/64/2021**; y lo turnó a su ponencia para la sustanciación correspondiente.

4. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de diecisiete de agosto, la Magistrada Presidenta, al advertir que en

² Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, consultable en: IEEPCO. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

³ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

el caso se actualiza una causal de improcedencia, señaló las doce horas del día veinte de agosto de esta anualidad, para someter el proyecto de resolución a la consideración de este Pleno.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para pronunciarse respecto a la **propuesta de desechamiento** planteada por la Magistrada ponente, ya que este pronunciamiento corresponde al conocimiento del Pleno mediante actuación colegiada y plenaria.

Ello es así porque, en el caso, corresponde **determinar la procedencia o no de la acción intentada**⁴.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 4, numeral 3, inciso c), apartado I, 61, 62, inciso d), y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

El presente Recurso se considera con el carácter de urgente resolución en términos de lo establecido en el Acuerdo General 03/2021 emitido por el Pleno de este Tribunal el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, por el que se determina dar trámite prioritario, entre otros asuntos, a los relacionados con el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

⁴ De conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia electoral 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

⁵ En adelante, "Ley de Medios".

Dicho acuerdo, refiere que este Tribunal podrá discutir y resolver de forma no presencial los asuntos que, se encuentren vinculados al proceso electoral ordinario por el sistema de partidos políticos, ya que los mismos se consideran de urgente resolución.

En ese orden, el asunto que nos ocupa encuadra en lo previsto en el acuerdo de referencia, puesto que, el presente recurso es de carácter urgente y por tanto apto de ser resuelto a través del sistema mencionado, ya que se trata de un tema relacionado con la elección municipal llevada a cabo el pasado seis de junio del año en curso, en el municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

Por tal motivo, a juicio de este Órgano Colegiado la urgencia reside en la finalidad de salvaguardar los derechos de acceso pleno a la jurisdicción y tutela judicial efectiva lo que trae consigo, el deber de este Tribunal de dictar sentencias de manera pronta y expedita.

TERCERO. improcedencia.

a. Tesis de la decisión.

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, en particular, se actualiza la que se refiere a que **el recurso fue intentado de manera extemporánea**, es decir, fuera del plazo legalmente establecido, lo que ocasiona el desechamiento de plano del medio de impugnación.

b. Justificación de la decisión.

b.1. Línea jurisprudencial.

Se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia, principio general de derecho el cual sostiene que la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones

intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto⁶.

En ese sentido, se debe desechar una demanda cuando se actualice un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por 'manifiesto' lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por 'indudable', que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es⁷.

b.2. Plazo para interponer un medio de impugnación vinculado con un proceso electoral.

En particular, el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que **los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, el artículo 7, numeral 1, de la ley de Medios, dispone que, **durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios**, todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Finalmente, el artículo 10, numeral 1, inciso a), quinta hipótesis, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación previstos en dicha Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando, **se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese**

⁶ De conformidad con la tesis electoral L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO",

⁷ Razón esencial de la tesis 2a. LXXI/2002, de rubro: DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 448

interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

De lo anterior, se advierte que un medio de impugnación intentado podrá **desecharse de plano**, entre otros supuestos, cuando se presente de forma extemporánea.

c. Caso concreto.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, específicamente, del escrito de demanda se desprende que el PES señaló como acto reclamado la sesión especial de cómputo municipal por el principio de mayoría relativa, de la que manifestó en su capítulo de hechos, que **dicha sesión se realizó el diez de junio, y que concluyó el once de junio.**

Lo anterior, no resulta coincidente con el acta de sesión especial de cómputo municipal, de la que se advierte que comenzó a las ocho horas con doce minutos del diez de junio, y concluyó a las veintitrés horas con cuarenta del mismo diez de junio.

Documental que obra en autos, en copia certificada y a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local.

Ahora, del acuse de recepción de la demanda y del acuerdo dictado por el IEEPCO respecto al aviso de su presentación, se advierte que el medio impugnativo fue presentado vía correo electrónico **a las veintiún horas con ocho minutos del quince de junio.**

Con base en lo anterior y si de las porciones normativas antes invocadas se advierte que **los medios de impugnación vinculados con un proceso electoral deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, para lo cual todos los días y horas son hábiles**, resulta que el plazo para interponer el presente recurso de inconformidad, transcurrió de la siguiente forma:



Acto impugnado: Sesión especial de cómputo municipal	Inició: a las doce horas del diez de junio	Finalizó: a las veintitrés horas con cuarenta minutos del diez de junio.
Día 1	Once de junio	
Día 2	Doce de junio	
Día 3	Trece de junio	
Día 4	Catorce de junio	
Fecha en que se presentó el medio de impugnación.	Veintiún horas con ocho minutos del quince de junio.	

Es decir, el plazo para interponer el presente medio de impugnación, **transcurrió del once al catorce de junio**; sin que se advierta de autos que el PES hubiese manifestado que tuvo conocimiento del acto impugnado con posterioridad al día en que se dio por concluido el cómputo, es decir, después del diez de junio.

Ahora, como se adelantó, la extemporaneidad en la promoción del recurso de inconformidad se traduce en un incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

d. Conclusión.

Por lo antes expuesto del caso en particular, se concluye que el PES presentó su recurso fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, por lo que resulta procedente **desechar la demanda que dio origen al presente recurso de inconformidad.**

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 7; 8; y 10, apartado 1, inciso a), quinta hipótesis, de la Ley de Medios.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado, así como mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para pronunciarse en el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Recurso de Inconformidad de Elección de Ayuntamientos en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el último **CONSIDERANDO**.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.